



RADICACION: 08001-41-89-006-2019-00455-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPVENCER
DEMANDADO: ROLANDO ALBERTO ESCOBAR GUTIERREZ Y EFRAIN JOSE
MEDRANO RAMOS

Informe secretarial: Al despacho del señor juez el proceso de la referencia informándole que LA POLICIA NACIONAL, se pronuncio acerca de la medida cautelar comunicada, sírvase proveer. Barranquilla, 02 de noviembre de 2021.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente se detalla que mediante escrito de fecha 16 de abril del presente año, allegado del correo electrónico 417730@certificado.4-72.com.co, por medio del cual LA POLICIA NACIONAL, se pronuncia acerca de la medida cautelar decretada en contra de los señores ROLANDO ALBERTO ESCOBAR GUTIERREZ, identificado con la C.C. No. 1.048.287.750 y EFRAIN JOSE MEDRANO RAMOS, identificado con la C.C. No. 1.045.682.963, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento, de la parte ejecutante el escrito de fecha 16 de abril del presente año, allegado por LA POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo arriba señalado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Daniel E. Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiple de Barranquilla-Localidad
Suroccidente

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. _____ Barranquilla, de
_____ 2021.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria



GS-2021-016653-DITAH



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

No. GS-2021-

/ ANOPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Email: J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla, Atlántico.-

Asunto: Respuesta al oficio No.0368 del 12 de abril de 2021

PROCESO:	Cooperativa	
RADICADO:	20190045500	
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPVENCER	NIT. 9005530251
DEMANDADO(A):	EFRAIN JOSE MEDRANO RAMOS	C.C. 1045682983
	ROLANDO ALVERTO ESCOBAR GUTIEEREZ	CC.: 1048287750

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. 017607 del 12/04/2021, allegado a esta Dependencia el 12/04/2021, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra de los demandado(a)s, al respecto les informo lo siguiente:

Con relacion al primero de los demandados señor Medrano Ramos, a partir del día 12/04/2021 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo como REMANENTE (en espera por capacidad salarial), al cual se le graba la totalidad de lo ordenado \$10.500.000,00 así:

Salario(Total)+Primas(Jun,Nav,Vac)+Indemnizaciones	20%
--	-----

Emolumento(s) devengado(s) por el (la) demandado (a), teniendo en cuenta que registra las siguientes ordenes judiciales activas, los cuales se relacionan a continuación:

Cuota Alimentaria sobre el Salario(Total)+Primas(Jun,Nav,Vac)+Indemnizaciones en un (50%), conforme a lo acordado dentro de la Jurisdicción Especial de Paz de Barranquilla, comunicado mediante oficio Nro. 449-10-19 del 08/10/2019, a favor de LICETH PAOLA MARANTO OLIVARES.

De acuerdo al Artículo 155 CST. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. El excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte.

Artículo 156 CST. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un 50% en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código
VER: 3
Página 1 de 2
Aprobación: 27-03-2017



GS-2021-016653-DITAH

Civil.

Ahora bien, frente a la solicitud de embargo de las Cesantías del suscrito demandado, esta fue remitida por competencia a CAJA HONOR, al correo electrónico dispuesto por esa entidad para tal fin notificacion.embargo@cajahonor.gov.co, teniendo en cuenta que de conformidad con la ley 973 de 2005, a esa entidad le corresponde administrar y pagar las Cesantías, intereses a las Cesantías, y subsidio de vivienda, del personal uniformado y no uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, además la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (Caja Honor), no hace parte de la estructura de la Policía Nacional, ni depende funcional, ni orgánicamente de esta. Por tanto, permito informar que la orden judicial emitida por su despacho mediante el oficio de la referencia, fue cumplido por la Policía Nacional frente al embargo de nuestra competencia

Con relacion al segundo de los demandados señor Escobar Gutierrez, verificado el Sistema de Informacion para la Administracion del Talento humano (SIATH) se evidencio que el mismo figura retirado del servicio activo de la Policía Nacional, mediante resolucion Nro. 00465 de fecha 11/09/2014, razon por la cual no se realiza accion alguna en contra del mismo.

De no estar acorde el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a ésta dependencia las modificaciones respectivas.

Atentamente,

Teniente **OMAR MEDINA FRANCO**
Jefe Grupo Embargos

Elaborado por: P. Eider Fanny Barreto Barreto
Revisado por:
Fecha de Elaboración: 13/04/2021
Ubicación: C:\Inis documentos\2021

Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 515 9512 - 515 9028
ditah.grupo-em5@policia.gov.co
www.policia.gov.co

IDS - OF - 0001
VER: 3

Página 2 de 2



Aprobación: 27-03-2017